



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1325

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1325, celebrada el 22 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1325-02-070322 – Sustituir el Capítulo IV.B.8 del Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó sustituir el Capítulo IV.B.8 “Normas sobre operaciones con instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile” del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente, el que entrará en vigencia el día 2 de abril del presente año:

**“Capítulo IV.B.8**

**NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS**

**DE DEUDA EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE**

1. El mercado primario de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, señalados en el Anexo N° 2 de este Capítulo, en adelante el “Mercado Primario”, opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante colocaciones directas a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) a las empresas bancarias y las demás instituciones financieras o agentes señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
2. Los criterios y condiciones generales aplicables para autorizar a las instituciones financieras y otros agentes para operar en el Mercado Primario serán los siguientes:
  - a) Tratarse de entidades que operen en el mercado bajo la supervisión de alguna de las siguientes Superintendencias: de Bancos e Instituciones Financieras, de Administradoras de Fondos de Pensiones, y de Valores y Seguros.
  - b) Se otorgará autorización genérica por instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, a todas las instituciones financieras o agentes de características comunes, señaladas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
  - c) Las instituciones financieras o agentes de características comunes, para optar a su incorporación en el Anexo N° 1 de este Capítulo, deberán mantener en sus carteras montos relevantes de títulos de deuda del Banco Central de Chile respecto del período de 12 meses calendario previo al otorgamiento de la correspondiente autorización. Para estos efectos, y para el período indicado, cada grupo de instituciones o agentes financieros deberá mantener en cartera, como promedio mínimo, un 4% en instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, el que será calculado de conformidad con las normas operativas que se impartan de acuerdo al numeral 10 de este Capítulo.



2.-

3. Las empresas bancarias, instituciones financieras y agentes autorizados para operar en el Mercado Primario indicado deberán cumplir con las exigencias patrimoniales, operativas y de información que disponga el Gerente de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile, tales como, cuota de incorporación y el otorgamiento de contratos y garantías requeridos para resguardar la eficiente operación del mercado primario, y la entrega de la información que se determine para fines de divulgación estadística respecto de operaciones efectuadas con instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, con el contenido, forma y periodicidad que se determine, entre otras exigencias cuya aplicación se determine con carácter general.

Asimismo, las referidas entidades deberán satisfacer los requerimientos en materia de características y especificaciones técnicas que señale el Banco Central de Chile para las comunicaciones y sistema computacional destinados al adecuado funcionamiento del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

4. El Banco Central de Chile podrá suspender la autorización para participar en el Mercado Primario respecto de cualquier empresa bancaria, institución financiera o agente que incurra en incumplimiento de las normas contempladas en este Capítulo o de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al Sistema SOMA, o que presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o comunicación. En especial, el Instituto Emisor podrá suspender la participación de una o más entidades en caso de incumplirse alguna de las exigencias contempladas en el numeral 3 anterior.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá revocar la citada autorización en caso que alguna de dichas entidades incurra en incumplimientos graves o reiterados de la referida normativa; lleve a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Mercado Primario, de alguno de los sistemas de pagos regulados por el Banco Central de Chile o afecten la estabilidad del sistema financiero; o, en su caso, se encuentre sujeto a algún procedimiento para regularizar su situación financiera.

5. Corresponderá al Gerente de División Operaciones Financieras revisar periódicamente los diversos grupos de instituciones o agentes financieros que operen en el Mercado Primario, y proponer la exclusión de alguno de ellos o la incorporación de nuevos grupos de instituciones de acuerdo a los criterios, condiciones o exigencias aplicables conforme al presente Capítulo.

Adicionalmente, le corresponderá proponer al Consejo del Banco Central de Chile la aplicación de la medida de suspensión o revocación respecto de una institución o entidad autorizada que derive de lo dispuesto en el numeral precedente.

Lo anterior, es sin perjuicio de comunicar, a través del Gerente General del Banco Central de Chile, la adopción de cualquiera de las medidas antedichas a la Superintendencia correspondiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

6. En caso que una empresa bancaria, institución financiera o agente autorizado para participar en operaciones del Mercado Primario no pague en forma íntegra y oportuna el precio de adjudicación o de venta a que se hubiere obligado, el Banco Central de Chile podrá, a su juicio exclusivo, y conforme se establezca en las condiciones de licitación o de venta por ventanilla aplicables, dejar sin efecto la adjudicación o venta respectiva en la parte correspondiente a la obligación incumplida o bien adjudicar, en todo o parte, el remanente no enajenado a los demás oferentes o participantes del proceso de colocación respectivo. Lo anterior, es sin perjuicio de comunicar el incumplimiento respectivo a la Superintendencia correspondiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



3.-

7. Las adquisiciones de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile se efectuarán, ya sea participando en las licitaciones que el Banco organice, comprando directamente en la ventanilla que éste habilite para tal efecto o, en su caso, mediante canje de instrumentos de deuda, todo ello en las condiciones que se establezcan en este Compendio.
8. El Banco Central de Chile podrá comprar a las instituciones financieras instrumentos de deuda de su propia emisión. La División de Operaciones Financieras, a través de su Gerencia de Mercados Financieros Nacionales comunicará oportunamente los montos y condiciones de las compras, las cuales podrán ser a término o con pacto de retroventa. Estas operaciones se reglamentan en los Capítulos IV.B.8.5 y IV.C.1 de este Compendio. Lo anterior, es sin perjuicio de las normas contenidas en los Capítulos II.B.1.1 y II.B.5 de este Compendio, referidas a la aplicación de mecanismos de financiamiento a las empresas bancarias y sociedades financieras.
9. Las condiciones de seguridad operativa de las plataformas o sistemas tecnológicos de transacciones en el mercado secundario que empleen las entidades autorizadas a participar en el Mercado Primario respecto de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, deberán ser evaluadas por dichos participantes y por los organismos fiscalizadores competentes, con la periodicidad que éstos determinen.
10. La Gerencia de Mercados Financieros Nacionales determinará las normas para la ejecución e implementación operativa del presente Capítulo, la cual será comunicada mediante Carta Circular a las entidades señaladas en su Anexo N° 1.
11. Las correspondientes Superintendencias, en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales, impartirán las instrucciones que procedan para la aplicación de este Capítulo y, en su caso, de la normativa que se imparta conforme al numeral anterior, y fiscalizarán su cumplimiento.

#### Disposición Transitoria

El presente acuerdo comenzará a regir a contar del 2 de abril de 2007.



4.-

## **ANEXO Nº 1**

### **INSTITUCIONES O AGENTES QUE PUEDEN OPERAR EN EL MERCADO PRIMARIO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**

- 1.- Empresas Bancarias
- 2.- Sociedades Financieras
- 3.- Administradoras de Fondos de Pensiones
- 4.- Compañías de Seguros
- 5.- Administradoras de Fondos Mutuos



## ANEXO Nº 2

### INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE

1. Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (P.D.B.C.)
2. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.)
3. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)
4. Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.)
5. Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.)
6. Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento.
7. Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares.
8. Bonos del Banco Central de Chile en pesos (B.C.P.), en Unidades de Fomento (B.C.U.) y expresados en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.D.)
9. Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.)
10. Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.)
11. Bonos del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.)”

JUAN ESTEBAN LAVAL ZALDÍVAR  
Ministro de Fe (S)

Santiago, 23 de marzo de 2007.